

Expediente: **2246/25**
Carátula: **SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES DE TUCUMÁN C/ FEDERACIÓN ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *FEDERACIÓN ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, -DEMANDADO*
27303192706 - *SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES DE TUCUMÁN, -ACTOR*
30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO IIA NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2246/25



H105036015594

JUICIO: SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES DE TUCUMÁN c/ FEDERACIÓN ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES s/ AMPARO. Expte. N°2246/25.

San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS.

Para resolver la medida cautelar solicitada en la causa del título, de cuyo estudio

RESULTA

Se presenta la letrada María Inés Robledo, matrícula profesional n° 8250, apoderada del Sindicato Obrero de la Industria del Pan y Afines de Tucumán (en adelante SOIPAT), entidad de primer grado con personería Jurídica N 690, CUIT 30-67539648-1, con domicilio a todos los efectos legales en calle Chile 49 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme poder que acompaña.

Expresa que la presente acción se promueve frente a los actos y decisiones arbitrarias adoptadas por la Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines (en adelante FAUPPA), las que afectan de manera directa la autonomía sindical, la voluntad electoral de los afiliados y la institucionalidad de la organización sindical local.

Asevera que el conflicto planteado deriva exclusivamente de la aplicación de la normativa sindical y tiene por objeto la tutela de la autonomía institucional de una asociación sindical de primer grado con actuación territorial en esta provincia, frente a una injerencia ilegítima de un ente sindical de grado superior.

Manifiesta el sindicato accionante que "La naturaleza urgente de la presente acción, así como la inminencia del daño institucional denunciado, tornan improcedente exigir el agotamiento de la vía administrativa, máxime cuando no se impugna acto administrativo alguno, sino que se procura impedir una injerencia ilegítima de un ente sindical de grado superior."

Sostiene que el Sindicato Obrero de la Industria del Pan y Afines de la Provincia de Tucumán, entidad de primer grado, se encuentra con autoridades de la comisión directiva saliente en función y con autoridades electas en fecha 18/10/2025, con mandato vencido el 27/11/2025, actualmente en continuidad institucional administrativa de la comisión directiva saliente hasta tanto la Autoridad de Aplicación, Ministerio de Trabajo de la Nación, Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se expida sobre la certificación de autoridades correspondiente.

Enuncia los antecedentes de hecho y los antecedentes electorales que dan origen a la cuestión traída a resolver y sostiene que existe de manera directa y manifiesta: 1.- Afectación de derechos sindicales de raigambre Constitucional (Constitucionales Art 14 bis y Ley 23.551); 2.- Intervención o amenaza de intervención sin acto administrativo/estatal válido; 3.- Hay arbitrariedad o abuso de poder por parte de una federación; entidad de segundo grado; 4.- Hay urgencia y un daño Institucional inminente; 5.- Ninguna federación puede anular una conducción electa; 6.- Se encuentra en trámite un procedimiento administrativo (certificación de autoridades electas ante la DNAS); 7- Se pretende evitar la usurpación de funciones propias del Estado Nacional por parte de una federación sindical.

Entiende que la Justicia Provincial resulta competente para garantizar la tutela judicial efectiva de la autonomía sindical y el respeto del orden público laboral.

Como consecuencia de lo expresado en el escrito de demanda, el sindicato accionante interpone acción de amparo sindical contra la Federación Argentina Unión Personal Panadero y Afines (FAUPPA), a fin de que se declare la nulidad e inoponibilidad respecto del Sindicato Obrero de la Industria del Pan y Afines de Tucumán de toda decisión, resolución o acto emanado del denominado '85° Congreso General Extraordinario' convocado para el 18/12/2025, y se ordene como medida cautelar urgente la suspensión del tratamiento de toda cuestión vinculada a la situación institucional de la filial Tucumán, por violación de la autonomía sindical, del derecho de defensa, de la democracia sindical y por intromisión indebida en un proceso administrativo de certificación de autoridades en trámite ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Por decreto de fecha 17/12/2025 se ordenó el pase a resolver de la cautelar solicitada.

CONSIDERANDO:

1.- Traída la cuestión a resolver, corresponde determinar si en el caso se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el art. 280 y 305 del CPCCT supletorio, para la procedencia de la cautelar.

Se tiene dicho que "el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin" (Palacio, L.E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000). La característica fundamental de este tipo de proceso consiste en que carece de autonomía, pues su finalidad se reduce a asegurar

el resultado práctico de la sentencia.

El art. 280 del CPCCT, supletorio al fuero establece dos supuestos (verosimilitud de su derecho y peligro de su frustración o urgencia de la medida) que deben coetáneamente concurrir para el dictado de una cautelar, por lo que es menester determinar la existencia de ambos a los efectos de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida solicitada.

Cabe recordar que la verosimilitud del derecho apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. El peligro en la demora o en la frustración del derecho del accionante es la base inexcusable para la procedencia de toda medida cautelar y la razón de ser de éste instituto.

Con respecto a la exigencia legal de la verosimilitud del derecho invocado, la jurisprudencia considera que "no se pretende que la verosimilitud del derecho esté acabadamente demostrada, (para ello habría que esperar que concluya el proceso y podría ser tarde) sino que se demuestre sumariamente alguna vinculación del peticionante con los accionados o co-accionados. No se requiere un examen jurídico riguroso de la situación o documentación, basta un estudio prudente de las relaciones o vinculación entre las partes en conflicto" (Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, sentencia N° 9 del 03/02/2006 en autos "Domínguez, Carlos María y otros -vs- Guruel S.R.L. y/u otros S/Cobro de pesos").

Por otra parte, en lo pertinente al peligro en la demora, se ha sostenido que "consiste en el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda en los hechos realizarse, de modo que a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. La urgencia de la medida, como presupuesto de la medida cautelar, debe derivar de hechos que puedan ser apreciados objetivamente, es decir, en sus posibles consecuencias, aún por terceros" (Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV, sentencia N° 12 del 18/02/2011 en autos "Pérez, Miguel Alberto -vs- Francisca T. de Trápani e Hijos S.H., Consolidar A.R.T. S/ Daños y perjuicios S/ Incidente S/ Apelación de mero trámite").

En cuanto a la prohibición de innovar, debe considerarse lo normado por el art. 305 del CPCCT, ya que a pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida.

En el caso de marras, se analizará el cumplimiento de ambos extremos por el actor, valorando y haciendo mérito de la documentación por el presentada y sin que lo resuelto implique determinar la autenticidad de la instrumental ni de su contenido, cuestión que será determinada oportunamente. Es así que al solo fin del dictado de la cautelar, la documental será considerada prima facie como auténtica, sin perjuicio de lo que se resolviera finalmente en relación a ella, conforme la posición que en la oportunidad procesal pertinente asumiera la demandada al respecto.

2.- Preliminarmente entonces he de destacar que la ley procesal sujeta el dictado de las medidas cautelares a la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado, del peligro de su frustración o la razón de la urgencia de la medida, debiendo, en este caso, los solicitantes justificar ello de manera sumaria (art. 273 del CPCCT – Ley 9531).

De acuerdo con los fundamentos expuestos por los solicitantes, la medida requerida tiene por objeto lograr que se declare la nulidad e inoponibilidad respecto del Sindicato Obrero de la Industria del Pan y Afines de Tucumán de toda decisión, resolución o acto emanado del denominado '85° Congreso General Extraordinario' convocado para el 18/12/2025, y se ordene como medida cautelar

urgente la suspensión del tratamiento de toda cuestión vinculada a la situación institucional de la filial Tucumán.

En este marco, y conforme fuera explicitado, corresponde analizar si se dan los presupuestos de urgencia y peligro en la demora y de verosimilitud del derecho que habilitan el dictado de la medida cautelar, y en este caso en particular, también debe acreditarse la posibilidad de que se consume un daño irreparable, presupuesto determinante para adoptar este tipo de medidas.

En referencia al caso en cuestión, advierto que la medida solicitada -orientada a declarar la nulidad e inoponibilidad respecto del Sindicato Obrero de la Industria del Pan y Afines de Tucumán de toda decisión, resolución o acto emanado del denominado '85° Congreso General Extraordinario' convocado para el 18/12/2025 y que se ordene como medida cautelar urgente la suspensión del tratamiento de toda cuestión vinculada a la situación institucional de la filial Tucumán- se confunde con el objeto mismo del proceso principal. En efecto, el planteo formulado trasciende el ámbito cautelar e importa un anticipo de jurisdicción sobre el fondo de la cuestión, por cuanto la procedencia o no de la declaración de la suspensión, nulidad e inoponibilidad de toda decisión, resolución o acto emanado del denominado '85° Congreso General Extraordinario' convocado para el 18/12/2025, depende necesariamente de un examen integral de los hechos y del derecho aplicable que corresponde efectuar en la sentencia definitiva.

Admitir la pretensión en esta etapa implicaría desnaturalizar la función meramente instrumental y provisoria de la medida cautelar, transformándola en un medio para obtener, de manera anticipada, el mismo resultado que sólo podría alcanzarse mediante una decisión de fondo, dictada con plenitud de debate y prueba.

A más de lo señalado, los hechos invocados por el accionante y la documental acompañada por los actores amerita ciertas advertencias.

A su entender, la parte actora expone como antecedentes de hecho, lo siguiente:

- En fecha 26/11/2025, la filial del Sindicato de Tucumán envió Carta Documento N° 340291273 a FAUPPA la cual adjunto en respuesta a la recibida el 25 /12/2025, notificando la vigencia de la Comisión Directiva saliente, en ejercicio de la continuidad institucional-administrativa hasta tanto el Ministerio resuelva y la existencia de elecciones celebradas el 18/10/2025, con autoridades proclamadas y puestas en posesión por la incontestable orden de realizarla por parte de la Federación y de sus asesores a los fines de concluir el acto eleccionario aunque pesaba sobre el mismo una medida cautelar de suspensión del Juez de primera instancia, hoy, declarado incompetente para decidir en cuestiones del proceso electoral, con sentencia de fecha 01/12/2025, y además con dictamen del Fiscal de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Tucumán que determina la falta de competencia en cuestiones electorales de la cámara laboral, indicio de lo que la cámara oportunamente decidirá respecto a la apelación incoada contra la medida cautelar de suspensión del proceso electoral; no existiendo por lo tanto medida judicial alguna que desconozca el proceso electoral, que al declararse incompetente el Juez de primera instancia no existe al día de la fecha resolución judicial firme que suspenda, limite o impida la continuidad y la validez del proceso electoral iniciado el 18/07/2025 y finalizado el 28/11/2025; y el ejercicio de funciones de la conducción en mandato hasta tanto decida la certificación de autoridades la DNAS. Además en virtud de declararse incompetente el Juez de Primera Instancia se inició la solicitud de Certificación de autoridades ante el Ministerio de Trabajo de la Nación a la espera de resolución el 04/12/2025.-

- que de acuerdo con el principio de Continuidad Administrativa aplicable a las asociaciones sindicales, y ante la espera de certificación ministerial de nuevas autoridades, la conducción actual

mantiene la gestión de los actos de administración ordinaria necesarios para el funcionamiento institucional.

- la advertencia de que no existe acefalia en Tucumán, en tanto la comisión directiva saliente se encuentra por el principio de continuidad administrativa con la operativa mínima a los fines de evitar precisamente un estado de acefalía hasta tanto el Ministerio certifique autoridades.

- con fecha 12/12/2025, la filial de Tucuman recibió notificación vía correo electrónico de FAUPPA informando la convocatoria al 85 Congreso Extraordinario del 18/12/25, la cual se acompaña en formato pdf.

- FAUPPA modificó abruptamente su conducta y comenzó a desconocer el proceso electoral, alegando de manera extemporánea una supuesta “acefalia”. Tomando decisiones ad-referendum sin participación de este Sindicato y que pretende ratificar convocando al Congreso Extraordinario, incluyendo puntos del orden del día referidos a la situación institucional de Tucumán y pretendiendo resolver políticamente su intervención. Entiende que tales decisiones fueron adoptadas sin acto administrativo alguno del Ministerio de Trabajo, sin causal legal, y en abierta contradicción con su conducta previa.

- El proceso electoral fue convocado regularmente, con cronograma comunicado a la DNAS y con la publicidad correspondiente en el diario la Gaceta desde el 18 de julio de 2025.

- FAUPPA tomó conocimiento, acompañó realizando las correspondientes comunicaciones conforme surge de lo expuesto previamente reconociendo y consintiendo: padrones, listas, Junta Electoral, acto eleccionario.

- Las elecciones se celebraron el 18/10/25, proclamándose autoridades electas.

- Se inició el 04/12/2025 el trámite de certificación de autoridades ante el Ministerio de Trabajo, actualmente pendiente.

En cuanto a la documental que acompaña, destacan las sentencias dictadas por el magistrado a cargo del Juzgado de la IX nominación.

Mediante sentencia interlocutoria del 16/10/2025 se ordenó hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los allí actores y en consecuencia ordenar a la junta electoral del SOPIA Tucumán, suspender la realización del acto eleccionario convocado para el día 18/10/2025 y abstenerse de realizar un nuevo llamado a elecciones, hasta tanto se resuelvan los planteos realizados en el Ministerio de Capital Humano o hasta que se demuestre que se encuentran firmes y/o consentidas las actas de la junta electoral (por vencimiento de los plazos para realizar las peticiones correspondientes ante la autoridad de aplicación a los actores), conforme lo considerado.

Cabe considerar entonces que, de acuerdo a los hechos narrados por la parte accionante y a la documentación acompañada a este proceso, las elecciones del Sindicato de fecha 18/10/2025 igualmente se llevaron a cabo, a pesar de lo dispuesto en sentencia judicial del 06/10/2025; y se encuentran en un proceso en el cual la Comisión Directiva saliente permanece en funciones por aplicación del principio de continuidad institucional-administrativa reconocido por la normativa sindical y la práctica administrativa del Ministerio y fue debidamente notificada a la FAUPPA hasta tanto el Ministerio expida la certificación de autoridades electas.

3.- Ahora, reitero que en relación con la verosimilitud del derecho, "esta debe entenderse como la probabilidad de que el derecho exista, sin requerir certeza, la cual solo se alcanzará una vez agotado el trámite procesal. Por su parte, el peligro en la demora implica valorar si los hechos cuya

ocurrencia se intenta evitar podrían frustrar o tornar ineficaz el reconocimiento posterior del derecho invocado" (Bourguignon, M., Peral, J. C., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I, 2008, Bibliotex, p. 585).

Analizadas entonces las circunstancias de hecho aludidas por el accionante y vista la documentación acompañada, someramente puedo apreciar que no hay realmente urgencia de la medida solicitada porque todo el fondo y el objeto de la medida cautelar solicitada esta sujeto a control del Ministerio de Trabajo, quien certificará o no a la comisión electa, y luego incluso el accionante podría, en caso de no resultar satisfecho con la decisión del Ministerio de Trabajo, apelar ante la Camara competente.

En cuanto a la verosimilitud del derecho entiendo que el derecho que se encuentra amparado en el art. 47 de la ley 23.551 se encuentra referido a las situaciones que afectan la libertad sindical respecto a factores externos que obstruyan su desenvolvimiento. El concepto de libertad sindical abarca la protección de los derechos de los afiliados, aún ante su organización gremial y el derecho de aquél y la obligación de ésta de organizarse democráticamente, no así los supuestos de conflicto internos o intrasindicales. La propia norma regula en otro artículo y bajo otro título: "De la Autoridad de aplicación" el supuesto del caso de autos.

En consecuencia, cabe advertir que no hay un daño irreversible que justifique la urgencia de la medida ya que el conflicto traído a resolver es de carácter intrasindical, por lo que debe estarse a lo reglado por el art. 15 del decreto 467/88 y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a los artículos 60 y 59 de la ley 23.551.

Resulta pertinente recordar la sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Juárez Rubén vs. Estado Nacional -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales", fallo de fecha 10 de abril de 1990, reiterado en "Borda, Ramón y o. vs. Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina" del 13 de noviembre de 1990. La Corte de la Nación señaló en "Juárez" que "la ley no ha dado una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios". La Corte declaró en "Juárez" que el "control judicial" no depende de reglas generales sino que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables y contingentes como la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, lo que lleva a examinar en cada caso los aspectos litigiosos que singulariza la concreta materia litigiosa. La Corte de la Provincia, en sentencia de fecha 10 de abril de 2006, en juicio "Teri J. C. Palavecino s. amparo", declaró que en el caso de conflicto intrasindical, "el art. 60 dispone que "sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior".

Es así que la ley establece en caso de conflictos intrasindicales una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical. De las actuaciones acompañadas por la propia accionante surge que lo actuado en el proceso electoral se encuentra a consideración de la autoridad de aplicación, quien también deberá intervenir ante la decisión que adopte el Congreso, fuere cual fuera.

En consecuencia, no advierto un daño irreversible en lo que la Federación decida, ya que ello será objeto de cuestionamiento por las partes que se consideren afectadas, siguiendo la via administrativa y judicial prevista en la ley 23.551 en sus artículos 59 a 63.

4.- Por otra parte, en este caso la medida de prohibición de innovar y el fondo del amparo tienen la misma finalidad, impedir los efectos de las resoluciones adoptadas por el Congreso que puedan afectar al SOPIA Tucumán.

Corresponde establecer que en materia de cautelares no innovativas la doctrina y la jurisprudencia son más exigentes en los recaudos de procedencia. De allí que no baste -prima facie- la existencia de los extremos genéricos exigidos para la procedencia de las cautelares por la ley adjetiva (art. 226 del C.P.C. y C.), esto es, apariencia de derecho invocado, peligro en la demora y contracautela; sino que además debe concurrir un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad que se consume un daño irreparable. (Cámara del Trabajo, Sala 4, S/ SUMARISIMO, Nro. Sent: 155 Fecha Sentencia 01/10/2003).

En consecuencia, dentro del estrecho marco de análisis que impone este tipo de medidas, considero que no puede tenerse por satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho ni el de peligro en la demora, ya que realizar otro tipo de pronunciamiento sobre ambos implicaría un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. La medida solicitada configura un anticipo de jurisdicción indebido respecto del fallo final que pudiera decidirse en el marco de un proceso de conocimiento pleno. Tal situación justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión y ello no se advierte en virtud del contexto legal citado, ello es así, toda vez que el objeto de la acción principal y el de la medida cautelar solicitada son coincidentes.

Al respecto nuestra Excma. Cámara del Trabajo tiene dicho que "preliminarmente, es menester recordar que las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y que, en el caso de la prohibición de no innovar, el fundamento se centra en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, impidiéndose que durante el transcurso del juicio se modifique o altere la situación de hecho existente al promoverse el litigio y, en consecuencia, a impedir que la sentencia se torne ilusoria.-" En este caso se confunden ambos, la cuestión de fondo y la prohibición de innovar" (Sala 1, Nro. Expte: 436/24-I1, Nro. Sent: 229 Fecha Sentencia 15/08/2024).

La situación señalada justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión y ello no se advierte en virtud del contexto legal citado. Ello lleva a concluir que, en el presente caso, no se verifica la presencia de un intenso *fumus bonis iuris*, en especial si se repara en el anticipo de jurisdicción que se pretende.

5.- En definitiva, no se ha expresado un agravio concreto ni un perjuicio actual, sino supuestas irregularidades procedimentales, que atañen a la validez del proceso eleccionario intrasindical, a la necesaria participación del Ministerio de Capital Humano sobre el mismo y a la actuación de un Congreso que ejerce facultades que la accionante no acreditó no le sean inherentes, cuya dilucidación es propia de la cuestión de fondo introducida por el actor, y que importaría analizar la validez o nulidad del Congreso o de lo actuado en el.

Dejo a salvo mi competencia respecto de la cuestión principal, lo cual será decidido luego de escuchar al Agente Fiscal, aclarando que intervengo de manera excepcional en el marco del presente proceso cautelar. Ello así, conforme lo dispuesto en el artículo 274 del CPCCT, que expresamente prevé que la medida cautelar "podrá ser declarada por tribunal incompetente" cuando la finalidad sea "asegurar o resguardar el resultado útil del proceso". En virtud de dicha disposición, y atendiendo a la urgencia inherente a la tutela cautelar, es que asumo la intervención provisoria que la situación exige.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada, al no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por el art. 273 del CPCCT -verosimilitud del derecho y peligro en la demora-, como así tampoco el daño irreparable. Así lo declaro.

COSTAS Y HONORARIOS: en razón de haberse tramitado la medida inaudita parte, no corresponde pronunciamiento sobre costas ni regulación de honorarios en esta instancia.

Por ello,

RESUELVO:

RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el Sindicato Obrero de la Industria del Pan y Afines de la Provincia de Tucumán, en mérito a lo considerado.

HÁGASE SABER. 2246/25.MZ

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.